



---

## RELACIÓN DE ACUERDOS

---

*Órgano de gobierno*

Pleno

*Lugar*

Madrid

*Fecha*

30/11/2023

*Acuerdos adoptados*

I-1º.- Aprobar las actas de la sesión plenaria ordinaria del día 26 de octubre y extraordinaria del 6 de noviembre de 2023, con las modificaciones sugeridas en la reunión e incorporadas en las mismas.

I-2º.- Quedar enterado del cumplimiento de los acuerdos adoptados en dichas sesiones plenarias.

I-3º.- Quedar enterado de los informes de las comisiones y vocales sobre las actividades del Consejo en los términos que figuran en el acta.

I-4º.- Aprobar, por asentimiento, la propuesta del presidente del Tribunal Supremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial 7/2015, se acuerda la prórroga de sus nombramientos por un periodo de tres años de los letrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo que se relacionan y por los periodos que se relacionan:

María Cristina Marina Benito (área civil), se prórroga desde el 10 de enero de 2024 hasta el 10 de enero de 2027.

José Antonio Domínguez Luis (área contencioso-administrativa), Se prórroga desde el 10 de enero de 2024 hasta el 10 de enero de 2027.

María José Carmona Tripiñana (área contencioso-administrativa), se prórroga desde el 10 de enero de 2024 hasta el 10 de enero de 2027.



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Secretaría General

Cristina Fdez. De Sevilla De La Cruz (área penal), se prórroga desde el 6 de febrero de 2024 hasta el 6 de febrero de 2027.

Cristina Juana Pérez-Piaya Moreno (área contencioso-administrativa), se prórroga desde el 10 de febrero de 2024 hasta el 10 de febrero de 2027.

Gema García Martínez (área social), se propone su prórroga desde el 7 de marzo de 2024 hasta el 7 de marzo de 2027.

I-5º.- Aprobar, por asentimiento, la propuesta de nombramiento de los/as magistrados de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que han de integrar como vocales titulares y suplentes el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración, previsto en los artículos 38 y 40 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial en relación con el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/87, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, que han de actuar en el año 2024, y disponer la publicación en el Boletín Oficial del Estado de estos nombramientos junto con los que efectúe el Consejo de Estado respecto de los/as Consejeros Permanentes de Estado que han de integrarse también como vocales en el mencionado tribunal.

Como titulares: Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo y José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

Como suplentes: Esperanza Córdoba Castroverde y Fernando Román García.

I-6º.- Aprobar, por asentimiento, la propuesta de nombramiento de los/as magistrados del Tribunal Supremo que han de integrar, como vocales titulares y suplentes, la Sala de Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria y los de la jurisdicción militar, prevista en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que han de actuar en el año 2024, disponiendo su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Como titulares:

Sala Primera: Ignacio Sancho Gargallo y José Luis Seoane Spiegelberg.

Sala Segunda: Carmen Lamela Díaz y Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

Sala Tercera: Eduardo Calvo Rojas y Jose María del Riego Valledor.



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Secretaría General

Sala Cuarta: Ángel Antonio Blasco Pellicer y Antonio Vicente Sempere Navarro.

Sala Quinta: Ricardo Cuesta del Castillo y Jacobo Barja de Quiroga López.

Como suplentes:

Sala Primera: Antonio García Martínez

Sala Segunda: Susana Polo Garcia

Sala Tercera: Wenceslao Francisco Olea Godoy

Sala Cuarta: Ignacio García-Perrote Escartín

Sala Quinta: Fernando Martín Castán

I-7º.- Examinada y debatida la propuesta de la Comisión Permanente (3-1, de 8 de noviembre de 2023) para provisión de un puesto de jefatura de sección en el Servicio de Estudios e Informes del Gabinete Técnico, el Pleno acuerda nombrar a la magistrada Antonia López-Manzanares Somoza.

Este nombramiento se fundamenta en los principios de mérito y capacidad en relación con las características del puesto a proveer. Sin desmerecer la valía del resto de aspirantes, el Pleno ha valorado la idoneidad de Antonia López-Manzanares Somoza para el puesto de letrado jefe de sección en el Servicio de Estudios e Informes del Gabinete Técnico, al considerar que concurren en ella, más que en cualquier otro aspirante, los méritos específicos del puesto de trabajo que se establece en el Anexo I de la convocatoria.

La candidata nombrada ingresó el 06.05.2003 en la Carrera Judicial por el turno libre. Su primer destino fue el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Almagro (28.05.2003 a 12.07.2005) y posteriormente prestó servicio, también como juez, en el Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Puertollano (08.08.2005 al 01.03.2006). Tras promocionar a la categoría de magistrado, obtuvo destino en el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Reus (20.03.2006 al 22.06.2012). Asimismo, mediante concurso de traslado fue destinada al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Toledo (11.07.2012 al 23.09.2014) y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Ciudad Real (10.10.2014 a la actualidad).



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Secretaría General

Destaca en la candidata designada su formación y experiencia en el orden civil, pues desde 2006 a 2014 estuvo comisionada como letrada del Gabinete Técnico de la Sala Primera del Tribunal Supremo, con un periodo en la Sala de lo Contencioso-Administrativo (01.09.2011 a 29.02.2012).

Desde el año 2016, imparte ponencias en el Máster de Acceso a la Abogacía de la Universidad de Castilla-La Mancha, y ha realizado numerosas colaboraciones con la citada Universidad en la elaboración de casos prácticos de Derecho Penal para alumnos de segundo y tercero del Grado en Derecho.

Igualmente, ha participado en diversos cursos y jornadas organizados por el Servicio de Formación Continua del Consejo General del Poder Judicial, en materias tales como la mediación penal, ejecución de penas, la protección del medio ambiente (aspectos penales y administrativos), implicaciones civiles de la Ley de Violencia de Género, la corrupción política (aproximación desde una perspectiva transnacional), entre otras.

La combinación de todos los elementos subrayados y otros más que aparecen especificados en el currículum presentado por la candidata nombrada, ha llevado al Pleno a considerar que Antonia López-Manzanares Somoza, presenta el perfil más idóneo para el desempeño del puesto convocado, sin desmerecer en absoluto la valía profesional del resto de aspirantes.

I-8º.- Aprobar, por asentimiento, la renovación por un año, con efectos del día 10 de diciembre de 2023, del nombramiento de María Ángeles González García, que continuará prestando sus servicios en el mismo puesto de trabajo que actualmente ocupa como jefa de área de Estadística en el Servicio de Inspección, de conformidad con lo establecido en el artículo 625.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, manteniendo la situación de servicios especiales que ya tiene declarada.

I-9º.- Aprobar, por asentimiento, la renovación por un año, con efectos del día 20 de diciembre de 2023, del nombramiento de Betlem Roig Mateo, que continuará ocupando el puesto de jefa de Área de Relaciones Externas e Institucionales de la Escuela Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 625.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, manteniendo la situación de servicios especiales que ya tiene declarada.



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Secretaría General

I-10º.- Aprobar, por asentimiento, la renovación por un año, con efectos del día 10 de diciembre de 2023, del nombramiento de María del Carmen Renedo Juárez, que continuará prestando sus servicios en el mismo puesto de trabajo que actualmente ocupa como jefa de la Sección de Prevención de Riesgos Laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 625.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, manteniendo la situación de servicios especiales que ya tiene declarada.

I-11º.- Aprobar, por asentimiento, el Informe al Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal.

I-12º.- Aprobar, por asentimiento, el informe al proyecto del Real Decreto por el que se regula el Registro Público Concursal.

I-13º.- Aprobar por, asentimiento, el Informe al Proyecto de real decreto por el que se modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

I-14º.- Visto por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial la solicitud del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 2023, de recabar la audiencia previa prevista en el artículo 124.4 de la Constitución Española, con motivo del nombramiento del Excmo. Sr. Don Álvaro García Ortiz como Fiscal General del Estado.

El Pleno ha acordado, por mayoría de sus miembros, evacuar dicha audiencia con la aprobación del siguiente informe:

**INFORME QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL A LA PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO COMO FISCAL GENERAL DEL ESTADO DEL EXCMO. SR. DON ALVARO GARCÍA ORTIZ ACORDADA POR EL CONSEJO DE MINISTROS.**

### **I. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL INFORME.**

*Dispone el art 124.4º de la CE que «El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.» En similares términos se pronuncia el art 29 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF), en el cual se añade que ese nombramiento deberá realizarse «entre juristas españoles de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio efectivo de su profesión.»*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Secretaría General

*Conforme a los mencionados preceptos, el nombramiento del FGE debe realizarse a propuesta del Consejo de Ministros, pero requiere de manera imperativa que previamente sea oído este CGPJ. Ese trámite, que constituye una de las competencias reservadas al Pleno (art 570 bis.2º), se ha estimado en todos los precedentes existentes que, por imperativos lógicos, debe realizarse mediante la adopción de un acuerdo del órgano colegiado decidiendo si el candidato propuesto por el Consejo de Ministros se considera idóneo para el desempeño del cargo, en el bien entendido de que no se trata de un proceso de concurrencia competitiva al cargo, sino de determinar si objetivamente el candidato propuesto se considera idóneo.*

*Mediante comunicación cursada por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, el Consejo de Ministros, en sesión celebrada el pasado día 28, ha dispuesto proponer para FGE a Don Álvaro García Ortiz, el cual ha venido ya desempeñando dicho cargo durante un plazo inferior a dos años, por lo que se propone su renovación, a cuyos efectos se recaba el preceptivo informe de este Consejo.*

*En la sesión del Pleno celebrado en el día de hoy se ha procedido a la emisión del referido trámite y, sometido el asunto a votación de los vocales que lo integraban, la propuesta alcanzó por mayoría un informe desfavorable a la propuesta de nombramiento que se nos había requerido, es decir, considerar que era inidóneo para el nombramiento propuesto, relegándose a un trámite posterior a la celebración del Pleno la exposición razonada de los motivos que se adujeron para esa decisión, lo cual se procede formular en el presente documento, sirviendo de motivación a la decisión colegiada.*

*La exigencia de una motivación de la decisión adoptada por este órgano constitucional requiere una previa determinación sobre el alcance de la competencia que a este Consejo confiere la misma CE para la designación del FGE, así como el alcance que ha de tener esa audiencia que, como se ha dicho, ha de plasmarse en este informe motivado.*

*Suscitado el debate en sede del contenido del informe que debe emitir este Consejo, el Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de señalar su alcance, así como su relevancia. En efecto, en la sentencia del Pleno de la Sala Tercera, de 28 de junio de 1994, dictada en el recurso contencioso-administrativo 7105/1992, reiterada en todas las ulteriores que se han ocupado de esta materia, se dejó claramente delimitado cual es la naturaleza y el contenido de este trámite de audiencia. En lo que ahora interesa y sin perjuicio de ulteriores matizaciones, se deja claro el contenido en cuanto abarca no solo a determinar si la propuesta que se eleva al Consejo por el Consejo de Ministros reúne los requisitos de legalidad, sino también a «puras razones de oportunidad», en el bien entendido de que será así cuando esas razones de oportunidad se consideren por este órgano constitucional que «son relevantes en el nombramiento», y ello por cuanto no teniendo este Consejo naturaleza ni funciones jurisdiccional, sino de órgano de gobierno del Poder Judicial, permite considerar que «sea competente para valorar y expresar su criterio sobre las razones de oportunidad...»*

*La jurisprudencia que seguimos da un paso más en esa delimitación de este trámite cuando hace referencia a la necesidad de la motivación de nuestro acuerdo, lo cual se*



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

*expresa claramente cuando se razona que «es preciso que su conclusión exprese las razones en que se funda, porque al no ser vinculante para el Gobierno, su eficacia y valor dentro del procedimiento de designación de Fiscal General del Estado depende del grado de convicción que alcancen sus razonamientos en orden a influir en la libre decisión gubernamental.»*

*Cabe concluir de lo expuesto que nuestro cometido es emitir un informe sobre las propuestas que se nos requiere, examinando tanto los criterios de legalidad como de oportunidad, pero con la concreta exigencia de que su contenido y conclusiones han de estar razonadas y estas, por exigencias ontológicas, amparadas en concretas «razones» que solo pueden ser alcanzadas mediante las circunstancias que en el candidato propuesto concurran.*

*Ha de añadirse a lo anterior la relevancia del presente trámite. Es cierto que, conforme a los preceptos antes citados, la designación del FGE es competencia del Gobierno, el cual dispone de discrecionalidad para el nombramiento. Ahora bien, cuando los constituyentes impusieron la exigencia de que, para el ejercicio de esa discrecionalidad, se debía oír al órgano de gobierno del Poder Judicial, sin duda se estaba tomando en consideración los vínculos del Fiscal con el Poder Judicial, hasta tal punto que la regulación sistemática en la Norma Fundamental permite concluir que está integrado en el mismo Poder Judicial, si bien es cierto que con una naturaleza distinta, en cuanto queda sometido a los principios «unidad de actuación y dependencia jerárquica». No es este el momento de examinar la misma naturaleza de la institución, basta con dejar constancia que constituye una pieza esencial del proceso por cuanto asume entre sus competencias las de «promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.» (art. EOMF) Parece que si entre esas relevantes funciones se incluyen la de garantizar la independencia de este Poder Judicial, lógico es que se dé el preceptivo trámite de audiencia porque, en el esquema constitucional, en el nombramiento de quien desempeñe el cargo de FGE está empeñada dicha exigencia de garantía de la independencia de los jueces y magistrados, sin desconocer esa relevancia procesal que es, no se olvide, el medio a través del cual se hace efectiva la potestad jurisdiccional. Sirvan tales argumentos para concluir no solo en la oportunidad de conferir este trámite de audiencia sino también la relevancia que debe suponer su cumplimentación.*

*Aun merece una nueva reflexión la cuidadosa exigencia que se impone en los momentos presentes a la hora de emitir el trámite requerido. Es notorio, porque así consta formalmente en este órgano constitucional, que está en tramitación una importante renovación de nuestro Derecho Procesal Penal, anclado aun en la vetusta Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada hace más de 141 años y que, en esa renovación mediante una nueva legislación, la propuesta está orientada a conferir al Fiscal la fase de instrucción del proceso penal, lo cual deja en manos de la Fiscalía la persecución de los delitos. Pese a lo anterior, es lo cierto que en los anteproyectos que se han comunicado a este Consejo, no existe una coetánea reforma de la Fiscalía que sigue sujeta, en nuestro Derecho, a los principios de legalidad pero con «dependencia jerárquica» (art 2 EOMF), lo que nos lleva a concluir, de una parte, a la trascendencia*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Secretaría General

que tiene la designación de la cúspide de ese «órgano de relevancia constitucional» que será la que haga efectiva esa jerarquía; de otra parte, la relevancia que el nombramiento del FGE tiene para la potestad jurisdiccional y, todo ello, sin perder de vista que se le encomienda la defensa del Poder Judicial que este órgano constitucional tienen encomendado su gobierno.

### **II. EL CRITERIO DE LEGALIDAD. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN EN EL PRESENTE SUPUESTO.**

En relación a los criterios de legalidad, la primera de las facetas a que debe referirse este informe, no requiere mayor comentario, el candidato a que se refiere la propuesta ha venido desempeñando el cargo del FGE en un primer mandato, desde el mes de agosto de 2022, hasta el cese del anterior Gobierno. Como quiera que el desempeño del cargo no había superado dos años, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 EOMF, es admisible su renovación, que es lo que se propone en el presente supuesto. Si se ha reconocido, también por este Consejo, que el designado reunía las condiciones legales para el nombramiento, ningún problema puede ofrecer, desde el punto de vista de los criterios de legalidad, dicha renovación.

No obstante lo anterior, debe ponerse de manifiesto que si el objeto de la propuesta es la renovación de quien ha desempeñado ya el cargo con anterioridad, dicha circunstancia debe tomarse en consideración a la hora de emitir este informe.

En efecto, en los supuestos anteriores en que este Consejo ha emitido un informe similar, al tratarse de candidatos que no habían desempeñado el mismo cargo para el que se proponía su nombramiento, nuestro informe solo podía fundarse en el mismo currículum vitae del candidato propuesto. No sucede lo mismo en el presente supuesto, ya que si el candidato propuesto ya ha venido desempeñando el cargo de FGE en el año previo a su actual renovación, es lógico –en cierta medida necesario– que debemos examinar las decisiones adoptadas en ese tiempo, con el fin de poder justificar las razones que motiven nuestra propuesta en este informe. Dicho con otras palabras, si nuestro cometido ha de centrarse no solo en los criterios de legalidad del candidato propuesto, sino que también ha de comprender los criterios de oportunidad, el hecho de haber desempeñado ya el propuesto el cargo de FGE nos autoriza, en realidad nos obliga, a tomar en consideración su actuación en la fase previa a la propuesta remitida.

### **III. EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD.**

Ya hemos expuesto anteriormente la exigencia que la jurisprudencia impone en cuanto a considerar los criterios de oportunidad en el candidato propuesto, debiendo recordarse también que, en el examen de dicha oportunidad, deben justificarse las conclusiones a que se llega por este órgano constitucional con razones concretas y suficientes, de las que se deberá dejar constancia en el trámite para el que ha sido requerido.



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Secretaría General

*Conforme a la definición del Diccionario de la oportunidad (primer criterio interpretativo conforme al art 3 del Código Civil) está referida a la conveniencia para algo. Aplicado a nuestro cometido ahora, se trataría de determinar si en el candidato propuesto para desempeñar el cargo de FGE concurre esa condición de ser conveniente su nombramiento, en el bien entendido de que ni es competencia de este Consejo su nombramiento ni este informe tiene carácter vinculante; sin que, por otra parte, nos encontremos en un proceso selectivo de concurrencia en el que deba optarse por uno u otro aspirante. Ahora bien, ello no hace inane nuestro ámbito competencial porque, como se ha puesto de manifiesto por la jurisprudencia reseñada, se trata de facilitar al órgano decisor, el Consejo de Ministros, aquellas circunstancias que, a juicio de este órgano constitucional, hacen desaconsejable el nombramiento propuesto y para ello debemos atenernos a hechos concretos y determinados que, como ya también hemos avanzado, debemos concluirse del desempeño del cargo que ya ha venido desempeñando el candidato propuesto.*

*Con tales premisas debemos ahora examinar las concretas razones por las que, a juicio de la mayoría del Consejo, no parece oportuna la designación del candidato propuesto como FGE, atendiendo a los siguientes criterios, todos ellos de oportunidad:*

**1º. RAZONES DE DEFICIENTE LEGALIDAD EN LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA FISCALIA.** *Una de las razones de las que este Consejo concluye la inidoneidad del candidato propuesto se sustenta en la deficiente gestión de la FGE.*

*Debe partirse de la configuración de la Fiscalía y, en particular, de los nombramientos de los cargos discrecionales de los miembros de la Carrera Fiscal, los de mayor rango jerárquico, que si bien se realizan por el Gobierno, lo es a propuesta del FGE, lo que no oculta la casi decisión que comporta dicha propuesta (art 36 EOMF). Pues bien, que en el ejercicio de esa decisiva competencia por parte del candidato no se ha actuado con la idoneidad necesaria que el ejercicio de tan alta potestades se confieren, lo pone de manifiesto la reciente sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 1499/2023, de 21 de noviembre, dictada en el recurso contencioso-administrativo 934/2022. En dicha sentencia se estima el recurso interpuesto contra el Real Decreto de nombramiento de una Fiscal de Sala del TS, con ascenso a dicha categoría, a quien había ostentado la titularidad de la FGE cuando fue designado Fiscal de Sala el candidato propuesto ahora para renovar como FGE.*

*La mencionada sentencia anula el nombramiento con el argumento tan evidente como acreditado de que en el mismo se había incurrido en el vicio de desviación de poder, es decir y sin que proceda ahora reproducir los términos de la sentencia, lo que concluye la Sala sentenciadora, atendiendo a la prueba (decisiva es la transcripción del acta de la reunión del Consejo Fiscal), es que la potestad de designar a la nueva Fiscal de Sala no era propiamente hacerlo en quien concurrían los mejores requisitos de mérito y capacidad, ínsito en dicha elección, sino en un a modo de gratitud del candidato propuesto hacía la designada y en correspondencia con un pretendido deber institucional, pese a reconocer que legalmente dicho nombramiento no era el legalmente procedente, como se razona con suficientes argumentos en la sentencia.*



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

*Creemos suficiente para justificar lo que hemos anticipado al inicio con traer a este informe los siguientes términos de la referida sentencia, para concluir que el candidato propuesto no tuvo reparo alguno para designar como Fiscal de Sala a persona con la que existía, cuando menos, una pacto tácito de do ut des y así se declara en la sentencia: «hay buenas razones para afirmar que entre el actual Fiscal General del Estado y la señora Delgado García existía, ya con anterioridad, una estrecha relación de confianza y que aquel tenía motivos de reconocimiento hacia esta. Había sido el Jefe de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado con la señora Delgado García y, precisamente por esa vía, ella le había facilitado la promoción a la categoría de Fiscal de Sala. No hay que olvidar, además, que el mencionado cargo de Jefe de la Secretaría Técnica supone ser el principal colaborador del Fiscal General del Estado, hasta el punto de que legalmente cesa cuando este termina su mandato o le retira su confianza. Todo esto corrobora la verosimilitud de que la intención del Fiscal General del Estado era efectivamente la que él mismo manifestó en la sesión del Consejo Fiscal... la convocatoria para cubrir -entre otras- la plaza aquí examinada fue acordada por el Ministerio de Justicia a iniciativa de la propia señora Delgado García cuando aún no había presentado su dimisión como Fiscal General del Estado; lo que no le impidió, pocas semanas más tarde cuando ya no ocupaba esa alta posición, presentar su solicitud como aspirante a esa misma plaza.»*

*No parece que quien hace una utilización tan espuria de las importantes potestades que se confieren al FGE pueda considerarse idóneo para su nombramiento; ello sin perjuicio de que si esa actuación se realiza en importantes nombramientos de la Carrera Fiscal, cabe pensar en la utilización de esa desviación de poder en nombramientos de igual o, aún peor, de inferiores categorías, pero que por su cantidad quizás sean de más relevante trascendencia para el interés público que se trata de salvaguardar.*

*No es la única sentencia dictada contra la política de nombramiento que ha sido anulada por sentencias judiciales que afectan al desempeño del cargo por el candidato propuesto. En el recurso contencioso-administrativo 745/2022, se impugnó el Real Decreto 417/2022, de 31 de mayo por el que se ascendía a un miembro de la Carrera Fiscal a la categoría de Fiscal de Sala del Tribunal Supremo a propuesta de la FGE, anterior al candidato propuesto ahora. Dicho nombramiento era reiteración de uno anterior para el mismo miembro de la Carrera Fiscal (Real Decreto 212/2021, de 30 de marzo) que había sido anulado por las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 452/2022 y 453/2022. Pues bien, pese a ese primer nombramiento, el entonces FGE procedió al mismo nombramiento por el referido Real Decreto de 2022, antes citado, el cual fue impugnado en el antes mencionado recurso, en el que se procede nuevamente a la nulidad del nombramiento, ahora por sentencia 1051/2023, de 20 de julio. Es cierto que ninguno de los dos mencionados y reiterados nombramientos fueron realizados a propuesta del actual candidato, que aún no había sido designado como FGE; pero si lo es que cuando se dicta la última de las mencionadas sentencia sí desempeñaba dicho cargo y, no obstante, ha demorado la ejecución de la sentencia firme (20 de julio) hasta precisamente el día de hoy (30 de noviembre); es decir, la ejecución de una sentencia se ha demorado durante más de cuatro meses y ello sin contar que, en su cómputo global, se ha permitido que durante más de tres años y medio haya venido desempeñando la importante plaza de Fiscal de*



*Sala quien por dos veces se ha considerado inidóneo para ello.*

*Aún sería de añadir a esta última conclusión que, en relación con la antes mencionada sentencia 1499/2023, también es reprochable al candidato propuesto esa desidia en la reparación de las situaciones generadas tras los fallos judiciales, dado que si en la sentencia se declara la nulidad del nombramiento de la afectada como Fiscal de Sala y habiendo sido designada, a propuesta del candidato, como Fiscal Jefe de Derechos Humanos y Memoria Democrática Histórica por Real Decreto 461/2023, de 13 de junio; siendo aquella categoría condición para esa designación y adquirido firmeza la sentencia desde que se notificó, debiera haberse actuado conforme a la diligencia debida a tan importante trascendencia para los intereses públicos y no mantener el desempeño de un puesto de tan relevante trascendencia a quien no reunía las condiciones necesarias para ello y, sin embargo, nada consta que se haya realizado por el candidato propuesto.*

*Es cierto que el hecho de que una actuación administrativa, que es de lo que en pura técnica jurídica se trata, sea objeto de impugnación e incluso de anulación no puede comportar una afectación a la autoridad que la dictó, pero no es menos cierto que los ejemplos expuestos no son sino una manifestación de una vulneración tan palmaria del ordenamiento que no puede ser intrascendente para quien adoptó una decisión de tan gruesos reproches judiciales.*

*No parece que pueda merecer un juicio de idoneidad el nombramiento de un candidato que ha demostrado tan deficiente esmero en la pulcritud del desempeño de los puestos de la Fiscalía de más relevante trascendencia.*

**2º. RAZONES DE DEFICIENTE TRANSPARENCIA EN LOS NOMBRAMIENTOS DISCRECIONALES.** *Aun partiendo de la siempre compleja política de nombramientos discrecionales de cargos de la carrera fiscal, asimilables a la Judicial, y asumiendo que una vez realizados los nombramientos cada cual que los examine tendría mejores candidatos, es lo cierto que en el caso de la Carrera Fiscal, ese proceso de nombramiento tiene la peculiaridad de que, siendo competencia del Gobierno, la propuesta que se hace por el FGE comporta que es la sola voluntad del mismo la que, en realidad, decide sobre dichos nombramientos, lo cual comporta dejar en manos de quien detente el cargo el nombramiento de toda la cúpula de la carrera, sin que debe recordarse la importante que asume el Fiscal en ese ámbito.*

*Es cierto que en ese proceso de nombramientos tiene una competencia limitada, pero de indudable relevancia, el Consejo Fiscal, órgano de representación que asume, entre otras importantes competencias, informar las propuestas pertinentes respecto al nombramiento de los diversos cargos de la Carrera. Es decir, sin perjuicio de que la propuesta de los nombramientos de los respectivos cargos es competencia del FGE, se debe realizar una previa propuesta del Consejo Fiscal.*

*Pues bien, en esa decisión personalizada del FGE, durante el tiempo en que ha estado desempeñando el cargo el candidato propuesto, se constata que la designación de Ficales para los cargos discrecionales adolece, cuando menos, de falta de*



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

*transparencia y coherencia. Es cierto que la pertenencia a asociaciones profesionales no determina las exigencias de mérito y capacidad de los seleccionados para desempeñar un cargo discrecional, pero el balance que arrojan los nombramientos realizados durante el mandato del candidato es sorprendente.*

*Así, durante ese tiempo, poco más de un año, se ha procedido a la designación de 33 nombramientos discrecionales, de ellos 22 lo han sido en miembros de la carrera asociados a la Unión Progresistas de Fiscales, la cual cuenta con 200 asociados de los 2.700 totales de la carrera (es decir, del 7,4% de la carrera se han nombrado el 66.6% de los cargos discrecionales, con el añadido de que 14 de ellos lo han sido promocionando en una categoría superior); 5 lo han sido de la Asociación de Fiscales, la cual cuenta con 630 asociados (es decir, del 23% de la carrera se han nombrado el 15% de los cargos discrecionales) y 4 a los no asociados que son el mayor porcentaje de la carrera (970), lo que supone haber designado a solo el 12% a los que representan el 40%. Debe resaltarse que en esos nombramientos existen informes previos del Consejo Fiscal que no consta que el FGE haya seguido. Concluir de esas magnitudes que los miembros de una concreta asociación minoritaria tienen ese grado de excelencia y que los que no pertenecen a ninguna asociación merecen un ostracismo para acceder a la cúpula judicial requiere una justificación muy reforzada que nunca se ha realizado porque dichos nombramientos se han hecho, en la casi totalidad de los supuestos en que existía una concurrencia competitiva, en favor de la propuesta realizada por el Consejo Fiscal.*

*No parece, a juicio de este Consejo, que pueda considerarse la idoneidad para el desempeño de FGE a quien ha actuado en materia de nombramientos con tales criterios.*

**3º RAZONES DE DEFICIENTE DIRECCIÓN PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO PROCESAL DE LA FISCALIA.** *Una de las potestades más relevantes, quizás la de mayor trascendencia desde el punto de vista procesal, que es a la que se debe la institución, es la de poder impartir «a sus subordinados (todos los fiscales) ordenes e instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como referidas a asuntos específicos.» (art 25 EOMF).*

*Pues bien, durante el mandato del candidato, entre otras de menor trascendencia, se dictó la Circular 1/2023, de 29 de marzo, en la que se ordena a los fiscales una interpretación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, de tan convulsa vigencia como de fuerte polémica social y jurídica. Con dicha Circular se pretendía unificar el criterio mayoritario que en relación con la aplicación de la mencionada LO, en concreto de su régimen transitorio, venían manteniendo los fiscales, que, según trascendió, era contrario al sostenido por parte del Gobierno de aquel momento. Pues bien, el criterio impuesto en dicha Circular, contrario al que se sostenía por la mayoría de las fiscalías, ha sido considerado improcedente por la jurisprudencia de la Sala II del TS. Incluso, dicha LO debió ser reformada por LO 4/2023, de 27 de abril y no precisamente en el sentido que se ordenaba en dicha Circular.*



*No parece que deba considerarse la idoneidad a quien impone un mandato en la forma en que deba interpretarse una norma que haya merecido tan importante corrección por los Tribunales y por el mismo Parlamento.*

**4. RAZONES DE FALTA DE AMPARO DE LA CARRERA FISCAL EN GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** *La práctica unificación en la persona que detenta la FGE de todo el aspecto orgánico de la Fiscalía le confiere a quien detenta el cargo una muy relevante función en defensa de la propia carrera que, por razones evidentes, está sometida a una intensa acometida externa, tanto pública como privada, ante la que los afectados no pueden reaccionar en la mayoría de los supuestos, lo cual requiere que sea precisamente el FGE quien asuma esa importante función de protección de los miembros que integran la institución. Es una de las potestades que tradicionalmente los FGE han desempeñado con tan cuidadosa como discreta pero contundente eficacia. No ha sucedido así en el caso del candidato propuesto.*

*En efecto, en los últimos meses la Fiscalía ha sido sometida al escarnio público más desaforado que pudiera imaginarse y desconocido en toda nuestra historia judicial. Ataques mendaces se han vertido sobre miembros de la carrera fiscal que han intervenido en los procesos referidos al, eufemísticamente denominado, «conflicto catalán» y no solo por representantes de la pretendida opinión pública sino, sobre todo, por instituciones y cargos públicos, sacando del ámbito jurídico lo que nunca debió salir de ese ámbito: cuando, por todo argumento, la actuación de la fiscalía, ni fue determinante ni mereció reproche alguno por los Juzgados y Tribunales que conocieron de los respectivos procesos. El corolario de esa actuación hostil ha encontrado su máxima expresión en el reproche tan soez como interesado de haber actuado en base a lawfare, concepto interesadamente importado a nuestra tradición jurídica, queriendo residencia en los actores de los procesos judiciales los excesos de determinados cargos públicos que mediante tan rebuscada institución pretende excluirse de la aplicación de la ley, sin negar los hechos, pero residenciando la justificación de los procesos en ese pretendido espurio actuar, quizás el más grave que se pueda reprochar a un Fiscal.*

*Ante esa situación y siendo el FGE el único que puede y debe reaccionar a tan indigna campaña de desprestigio, la actuación del candidato propuesta ha sido, no ya la más absoluta inactividad, sino que en sus comparecencias públicas, por sus actitudes, ha evidenciado una sintonía con quienes eran los promotores de tales campañas, ofreciendo el riesgo más que sospechoso de que dicha inacción no está fundada en un compartir tan graves acusaciones a la actuación de la Fiscalía. Buen ejemplo de lo expuesto es el contenido de su discurso pronunciado ante S. M el Rey con ocasión de la apertura del presente año judicial.*

*Hay ejemplos concretos que así lo evidencian, porque las asociaciones de fiscales han instado del FGE que se pronunciara en defensa de la carrera y nada se hizo y el candidato propuesto no se ha pronunciado en favor de los fiscales, como era su deber, ya que estos siempre actuaron en defensa de la legalidad y el orden*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Secretaría General

*constitucional. Ello motivó no sólo el rechazo a esta postura de las asociaciones de fiscales sino también de la casi totalidad de los fiscales de la Sección Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que en fecha 21 noviembre 2023 le dirigieron un escrito mostrando su decepción y preocupación por esa falta de amparo que legítimamente se le había solicitado, escrito al que se adhirieron varias Juntas de Fiscales de toda España.*

*No parece que a la vista de tal desempeño del cargo en lo expuesto pueda concluirse que el candidato propuesto pueda considerarse idóneo*

*Por las razones expuesta y conforme ya se decidió en el Pleno, se considera que el Excmo. Sr. Don Álvaro García Ortiz no se considera persona idónea para el nombramiento de Fiscal General del Estado.*

Frente a este acuerdo anuncian la formulación de voto particular el presidente p.s. del Consejo General del Poder Judicial, Vicente Guilarte Gutiérrez, y los vocales Roser Bach Fabregó, María del Mar Cabrejas Guijarro Guijarro, Álvaro Cuesta Martínez, Clara Martínez de Careaga García y María Pilar Sepúlveda García de la Torre.

II-1º.- Desestimar el recurso de alzada núm. 221/2023, interpuesto por el letrado don XXX, en representación de don XXX, contra el acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria de este órgano constitucional, en su reunión del día 28 de junio de 2023, en virtud del cual se impone al recurrente, por su actuación como XXX, una sanción de multa de 2.000 euros, por ser considerado autor disciplinariamente responsable de una infracción del artículo 418.11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El presente acuerdo ha sido adoptado con el asentimiento de los miembros del Pleno.

V.º B.º El Presidente del CGPJ, p.s.,  
el vocal Vicente Guilarte Gutiérrez

El Secretario General